

# JURADO DE LA PUBLICIDAD

## RESOLUCIÓN



|                              |   |
|------------------------------|---|
| Solicitante                  | Particular  |
| Responsable de la publicidad | Next Electric Motors, S.L.                        |
| Título                       | Eléctrica Urbana Next 100% Por Solo 45€/Mes. RRSS |
| Nº de asunto                 | 120/R/JULIO/2020                                  |
| Fase del proceso             | Primera Instancia – Sección Séptima               |
| Fecha                        | 23 de julio de 2020                               |

Resolución de 23 de julio de 2020 de la Sección Séptima del Jurado de AUTOCONTROL, por la que se desestima la reclamación presentada por un particular frente a una publicidad de la que es responsable la empresa Next Electric Motors, S.L. La Sección consideró que la publicidad no infringía la norma 14 (principio de veracidad) del Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL.

### RESUMEN

Resolución de 23 de julio de 2020 de la Sección Séptima del Jurado de AUTOCONTROL, por la que se desestima la reclamación presentada por un particular frente a una publicidad de la que es responsable la empresa Next Electric Motors, S.L.

La reclamación se dirigía contra una publicidad difundida en un *post* de *Facebook* en el que se promueve la adquisición de una moto eléctrica comercializada por la reclamada por 45 euros al mes.

El reclamante consideraba que la pieza publicitaria era engañosa en la medida en que redirige a una página *web* donde no se encuentra ningún vehículo por 45 euros al mes. La Sección consideró que la publicidad reclamada no resultaba engañosa ni incompatible con la norma 14 del Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL dado que, tal y como quedó acreditado en el procedimiento, la página *web* a la que redirigía el *post* sí contenía una oferta para adquirir la moto eléctrica promocionada al precio publicitado.

En Madrid, a 23 de julio de 2020, reunida la Sección Séptima del Jurado de AUTOCONTROL, Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, presidida por D. Manuel Rebollo Puig, para el estudio y resolución de la reclamación presentada por un particular en relación con una publicidad de la que es responsable la empresa Next Electric Motors, S.L., emite la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### I. Antecedentes de hecho.

1. El pasado 15 de julio de 2020, un particular presentó una reclamación contra una publicidad de la que es responsable la empresa Next Electric Motors, S.L.
2. La reclamación se dirige contra una publicidad difundida en un *post* de *Facebook*, en la que se promueve la adquisición de una moto eléctrica comercializada por la reclamada. En dicho *post* aparece la imagen de la moto promovida, sobre la cual se lee, entre otra información, la siguiente frase: “Por sólo € 45/mes”.

En adelante, aludiremos a ella como la “**Publicidad Reclamada**”.

3. Según expone en su escrito de reclamación, el particular alega que, al pulsar sobre la Publicidad Reclamada, ésta redirige a una página *web* donde no se encuentra ningún vehículo por 45 euros al mes y, en consecuencia, considera que la Publicidad Reclamada podría vulnerar el Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL (en lo sucesivo, el “**Código de AUTOCONTROL**”).
4. Trasladada la reclamación a la empresa anunciante, ésta ha presentado escrito de contestación en plazo. En él sostiene que, una vez se ha pulsado sobre la Publicidad Reclamada, se accede a su página *web* donde el usuario puede leer: “Nueva NEXT NX1. (...) Desde sólo 45€/mes. Ver condiciones” y que, al pulsar sobre “Ver condiciones”, el usuario accede a la página donde se muestran las condiciones de financiación para obtener la moto promocionada.

#### II. Fundamentos deontológicos.

1. Con carácter previo al pronunciamiento sobre el fondo, el Jurado cree conveniente precisar que la presente resolución ha de limitarse a resolver la cuestión que ha sido objeto de la reclamación. Así, tal y como se desprende de los antecedentes de hecho expuestos, el escrito de reclamación que ha dado origen al presente procedimiento se focaliza en el eventual carácter engañoso de la Publicidad Reclamada. En particular, en la circunstancia de que ésta promocióne la posibilidad de adquirir la moto promovida por el pago de una cuota mensual de 45 euros, sin que conste, a juicio de la reclamante, una moto por ese importe mensual.

Por tanto, y dados los términos en que ha sido planteada la reclamación, esta Sección no emitirá pronunciamiento alguno acerca de otros extremos que también pudiese suscitar la Publicidad Reclamada, en la medida en que no han sido objeto de reclamación y, por tanto, exceden de los límites de este procedimiento.

2. Aclarado lo anterior, en atención a los antecedentes de hecho antes expuestos, esta Sección debe analizar la publicidad objeto de la presente resolución a la luz de lo dispuesto en la norma 14 del Código de AUTOCONTROL que establece lo siguiente: *“1. Las comunicaciones comerciales no deberán ser engañosas. Se entiende por publicidad engañosa aquella que de cualquier manera induzca o pueda inducir a error a sus destinatarios, siendo susceptible de alterar su comportamiento económico, siempre que incida sobre alguno de los siguientes aspectos: a) La existencia o la naturaleza del bien o servicio [...] e) El precio o su modo de fijación, o la existencia de una ventaja específica con respecto al precio”*.
3. Como se ha reflejado en los antecedentes de hecho, el particular reclamante parece considerar que la Publicidad Reclamada es engañosa por cuanto en la página *web* a la que se accede desde la misma no se encuentra la moto promovida al precio de 45 euros al mes.

Por su parte, la reclamada, en su escrito de contestación, ha aportado pruebas suficientes que acreditan que la moto promocionada sí se está comercializando. En particular, aclara que la misma se financia con una cuota mensual de 44,59 euros al mes durante un plazo de 60 meses.

4. Así las cosas, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas al expediente, entiende esta Sección que, en el caso que nos ocupa, la Publicidad Reclamada no puede calificarse de engañosa por cuanto ha quedado acreditado que la página *web* de la empresa reclamada sí contiene una oferta para adquirir la moto eléctrica promocionada al precio que aparece en la publicidad.

A mayor abundamiento, y aun cuando a meros efectos dialécticos aceptáramos que la cuota promocionada (45 euros) no se corresponde exactamente con el pago mensual de la financiación (44,59 euros), cabe señalar que esta diferencia en la cuota no es susceptible de inducir a error a un consumidor medio ni de alterar su comportamiento económico. Ello porque la cuota promocionada (45 euros) se ha redondeado únicamente a efectos publicitarios, en consecuencia, y dado que el redondeo se ha efectuado al alza, el pago mensual de la financiación que tendrá que abonar el consumidor será ligeramente inferior al publicitado.

Por tanto, este Jurado debe concluir que la Publicidad Reclamada no infringe la norma 14 del Código de AUTOCONTROL.

Por las razones expuestas, la Sección Séptima del Jurado de AUTOCONTROL

ACUERDA

Desestimar la reclamación presentada por un particular contra una publicidad de la que es responsable la empresa Next Electric Motors, S.L.